



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **406** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **02 NOV 2022**

VISTOS: oficio N°5991-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 20 de setiembre 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **HECTOR RAMÓN CRISANTO ABRAMONTE** ; Informe N° 1448-2022/GRP-460000 de fecha 17 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Expediente N° 10820- Educación de fecha 13 de abril del 2022, **VICTOR RAMON CRISANTO ABRAMONTE**, en adelante el administrado, solicitó lo siguiente: "REAJUSTE DE BONIFICACION PERSONAL DEL 2% EN FUNION DU 105-2001- MAS EL PAGO DE DEVENGADOS E INTERESES LEGALES;

Que, con Oficio N° 3182-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 03 de junio del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura declaró **Infundada** lo solicitado por su persona, en virtud a la señalado según el Decreto Supremo N° 196-2021-EF, reajuste de bonificación personal del 2% en función DU 105-2001- más el pago de devengados e intereses legales;

Que, mediante escrito sin número que ingresó con Expediente N° 17393- Educación de fecha 17 de junio del 2022, el administrado interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 3182-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 03 de junio del 2022, a fin que se revoque el acto administrativo;

Que, con Oficio N° 5991-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 20 de setiembre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el Oficio N° 3182-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 03 de junio del 2022;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el Oficio impugnado ha sido debidamente notificada a la administrada el **09 de junio del 2022**, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 25; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **17 de junio del 2022** se presentó el mismo;

Que, del análisis del Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, se aprecia que lo que se pretende el administrado, el propósito que sea revocado y se declare fundado su solicitud de reconocimiento de bonificación personal, en merito los siguientes fundamentos;

Que, al respecto, el artículo N° 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 fija a partir del 1 de septiembre del 2001 en S/. 50.00 Nuevos Soles la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 406 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **02 NOV 2022**

las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores Públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530;

Que, luego, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, cuyo objetivo es dictar medidas complementarias a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisó en su artículo 4 lo siguiente: "(...) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, en efecto, el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1°, establece que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, en ese contexto, la pretensión de la administrada no tiene asidero legal, toda vez que como bien se señala en el párrafo precedente, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF precisó que la cantidad de S/.50.00 Nuevos Soles, en calidad de "Remuneración Básica", reajustó **únicamente** la remuneración principal, por lo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, en ese sentido, de conformidad con los párrafos que anteceden, el recurso de apelación deberá ser declarado **INFUNDADO**;

Con la visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **VICTOR RAMON CRISANTO ABRAMONTE** contra el Oficio N° 3182-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 03 de junio del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe, **agotándose la vía administrativa**, conforme a lo prescrito en el numeral 228.2





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **406** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **02 NOV 2022**

literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el acto que se emita a **VICTOR RAMON CRISANTO ABRAMONTE** en su domicilio real ubicado en A.H la primavera B2 Lote 5- 1era Etapa, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. **INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO**
Gerente Regional

